



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	MIRIAN ISABEL ARAUJO CHARRIS Y OTROS
Accionada	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Proceso	REPARACION DIRECTA
Radicado	47-001-3333-004- 2021-00237 -00
Juez	KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad en aras de determinar si resulta procedente la admisión del presente medio de control o si por el contrario habrá lugar a disponer su inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora MIRIAN ISABEL ARAUJO CHARRIS Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERICITO NACIONAL, a fin que por parte de ésta jurisdicción se declare administrativa y extracontractualmente responsable al NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERICITO NACIONAL, por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes al ser víctimas de la muerte del señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO, producto de la presunta ejecución extra judicial realizada por el Ejercito Nacional. Así mismo, a título de reparación de los daños ocasionados solicita la suma de **ciento noventa y nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos (\$199.485.999.42)**.

Ahora bien, decantado lo anterior, se procede a continuar con el correspondiente estudio de admisibilidad deteniéndose puntualmente en el tópico atinente a la caducidad de la acción. Pues bien, esta Agencia Judicial es del parecer que se hace pertinente anotar en primer lugar que la denominada “**caducidad de la acción**” es una figura jurídica en virtud de la cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la administración de justicia, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley debiendo concurrir en su configuración dos elementos o

presupuestos constitutivos de la misma cuales son: el transcurso inexorable del tiempo y la omisión por parte del interesado de ejercer la acción judicial con la cual hubiere podido obtener el amparo de sus derechos. Amén de que el término preclusivo sobre el cual está edificada la configuración de la predicha caducidad, encuentra basamento en la conveniencia prevista por el legislador de señalar un plazo objetivo, invariable e inexcusable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar judicialmente o no.

Ahora bien, en tratándose de caducidad de la acción, se ha definido por vía jurisprudencial como **“el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones (...)”**.¹ Así las cosas, resulta dable colegir que el fenómeno de la caducidad de las acciones se traduce en una presunción de carácter legal que permite discernir que el interesado ha abandonado su intención de dirigirse a la procura de sus derechos por la vía judicial, en tanto se ha abstenido de ejercer los medios de defensa instituidos por la Ley dentro del determinado lapso que la misma ha establecido con ese efecto.

En este orden de ideas, la facultad potestativa del interesado para accionar ante la vía judicial comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo improrrogable. De igual modo, y en concordancia con lo anterior, se reitera, el Juez está ampliamente facultado para declarar de oficio la caducidad de la acción cuando quiera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, encuentre probados los supuestos que la configuran.

Así pues, descendiendo sobre el caso concreto se advierte que examinados los documentos probatorios aportados con el escrito introductor salta a la vista la caducidad de la acción sub lite, lo cual deviene en el rechazo del libelo respecto a la pretensión de declarar extracontractualmente responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERICITO NACIONAL, tal como se hará constar más adelante.

En efecto, tratándose del medio de control de reparación directa el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone ad poddem litterae:

“Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda deberá ser presentada:...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:...

¹ Ver sentencia No. T – 433 proferida por la Sala Sexta de Revisión de la H. Corte Constitucional en calenda 24 de junio de 1992.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...

De conformidad a lo narrado en la demanda, los hechos ocurrieron en nueve (09) de mayo de 2002, fecha en la cual el señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO, fue asesinado por el Ejército Nacional, de suerte que, el término de caducidad de la presente acción inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, es decir, a partir del tres (03) de mayo de 2002.

En virtud de lo anterior, el extremo demandante contaba hasta el tres (03) de mayo de 2004 para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, empero la demanda fue instaurada en data de veintisiete (27) de octubre de 2021.

De otro lado, tiénese que la parte actora radicó solicitud para el trámite conciliatorio prejudicial el día veintisiete (27) de julio de 2021, conforme se avizora de la constancia visible a folio 73 del expediente digital y, teniendo en cuenta los términos antes señalados, es claro que la parte demandante con la presentación de la solicitud de conciliación no interrumpió el término de la caducidad, habida cuenta que dicha actuación se efectuó por fuera del término señalado por el legislador para hacer uso de la acción de reparación directa, pues se reitera, los aquí demandantes tenían hasta el día tres (03) de mayo de 2004 para presentar la demanda.

Ahora bien, en lo relacionado con el cómputo del término del fenómeno de la caducidad cuando el daño se derive con ocasión de los delitos de lesa humanidad, resulta imperioso traer a colación lo señalado por el máximo jerarca de la jurisdicción contenciosa administrativa en sentencia de unificación de calendario veintinueve (29) de enero de 2020², señaló ad litteram:

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho***

² Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así pues, en virtud de la jurisprudencia citada, tiénese que cuando se pretenda ejercer el medio de control de reparación directa, producto de daños causados por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, el fenómeno jurídico de la caducidad si opera desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de la participación del Estado, salvo en los delitos de desaparición forzada, y cuando se adviertan circunstancias, que hubieren impedido ejercer el derecho de acción desde el punto de vista material.

Así las cosas, en el presente asunto el apoderado del extremo demandante señala en el acápite de los hechos, que el señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO fue retenido por el Ejército Nacional a finales de diciembre del año 2001 y, que en mayo de 2002 ya no volvieron a ver al señor en mención, y que solo hasta el año 2019 pudieron constatar que este había muerto el nueve (09) de mayo de 2002, no obstante, advierte el Despacho que a la luz de la línea jurisprudencial citada ad supra, el presente medio de control se encuentra presentado por fuera del término que preceptúa el legislador, pues el apoderado del extremo activo de la Litis señala en capítulo de los hechos, que el día 09 de mayo de 2002 fue abatido ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO por miembros del Ejército Nacional, aunado a lo anterior, no se avizora dentro del libelo genitor que los aquí demandante se hayan encontrado ante una imposibilidad material de ejercer el derecho de acción.

Así pues, atendiendo a los lineamientos esbozados, emerge de forma diáfana para el Despacho la inferencia de que, la acción de la referencia correspondiente al medio de control de reparación directa, ha operado la caducidad y, en tal virtud, cabe resolver su rechazo, tal como se hará constar en la parte resolutive del presente interlocutorio.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por caducidad el medio de control de reparación directa, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, cancélese la radicación y archívese lo actuado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kevin Jose Gomez Camargo', written in a cursive style.

**KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO
JUEZ**

HMI